

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 30 de agosto de 2023. Paso a Despacho del Señor Juez, la presente Demanda remitida por competencia a este Juzgado, proveniente del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS.

Sírvase Proveer,



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"

CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 402

2023-00151-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, treinta (30) de agosto de
dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SEPARACIÓN DE BIENES**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **DANILO ZULUAGA GIRALDO** en contra de la señora **LUZ IDALBA GIRALDO MARÍN**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el cartulario, se advierte que el apoderado judicial, menciona indistintamente que se trata de un proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal y de Separación de Bienes. Si bien en el ordinal cuarto de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, la cual se adjunta, se declaró por parte de este mismo Despacho disuelta la sociedad conyugal... *"la que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la Ley"*, podría entenderse que se trata de un proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, sin embargo, se debe ofrecer claridad al respecto, ya que, el poder está otorgado para un proceso de Separación de Bienes.

2. De lo anterior, nos encontramos frente a una indebida acumulación de pretensiones, conforme al artículo 88 del CGP:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.** (subraya el Despacho)

Por lo que, el honorable togado deberá especificar qué tipo de proceso pretende adelantar, ya que las pretensiones primera y segunda no son acumulables, teniendo en cuenta que una está encaminada a un proceso verbal de Separación de Bienes y la otra a un liquidatorio de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

3. En consonancia con los numerales anteriores, se deberá adecuar el Poder, teniendo en cuenta que el mismo fue otorgado para un proceso verbal y no para un liquidatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*
4. No se anexaron los Registros Civiles de Nacimiento de las partes con las anotaciones ordenadas en la sentencia que decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, (inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los divorciados...), por tanto, deberá corregirse dicha falencia.
5. Deberá complementar el ilustre togado el acápite de notificaciones, en el cual no coloca sus datos, así como tampoco establece a que municipio pertenece la dirección de la demandada.
6. Se observa que, la parte demandante no aportó constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en el presente asunto, conforme lo establece el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, donde se le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda:

ARTÍCULO 6. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (resalta el Despacho)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces que omitió la parte actora, acreditar el envío de la demanda con anexos a la parte demandada.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento al reglamento mencionado, corrigiendo las falencias detectadas como se indica en tal normativa¹.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1, 2 y 3 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito en precedencia.

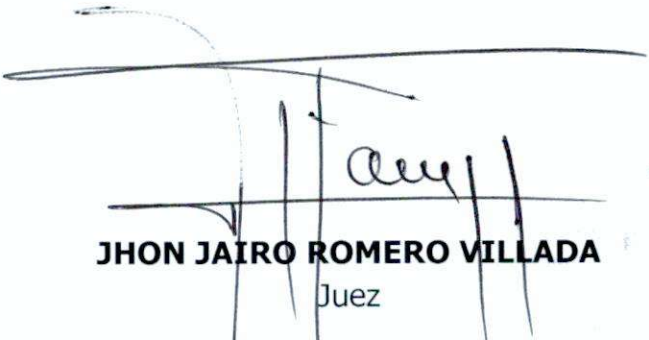
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SEPARACIÓN DE BIENES**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **DANILO ZULUAGA GIRALDO** en contra de la señora **LUZ IDALBA GIRALDO MARÍN**.

SEGUNDO: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 144 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023
 JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario